



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2927/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2927/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber cuántos puestos de venta de cerveza se instalaron en cada uno de eventos del día de la independencia que organizó la Alcaldía durante los años 2022, 2023 y 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Puestos, Venta, Evento, Independencia.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2927/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2927/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2927/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el seis de agosto** a la que le correspondió el número de folio **092075225001341**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Cuántos puestos de venta de cerveza se instalaron en cada uno de eventos del día de la independencia que organizó la Alcaldía durante los años 2022, 2023 y 2024?
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0530/2025**, de fecha trece de agosto, suscrito por la J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Que con fundamento en lo establecido en el **Manual Administrativo** bajo el cual se rigen ésta alcaldía y los servidores públicos que la integran, registrado en la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>, en relación a lo anterior, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en poder de esta Unidad Departamental a mi cargo, no fue localizada autorización alguna para puestos con venta de cerveza para el evento y en los años de su interés.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el **diecinueve de septiembre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado se niega a entregarme la información que le solicité, ya que el hecho de que la misma no obre en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no implica que no cuente con la misma en otra Unidad Administrativa.

Asimismo, la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de vía pública y ante las Direcciones Ejecutivas Territoriales.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2927/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veinticuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AVC/DGGyAJDG/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0701/2025**, de fecha uno de octubre, suscrito por la J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Derivado de lo anterior esta Unidad Departamental realizó nuevamente un búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda esta autoridad, no encontrando solicitud y mucho menos autorización para puestos de cerveza en cada uno de eventos del día de la independencia que organizó la alcaldía durante los años 2022, 2023 y 2024. Exponiendo lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el C. [REDACTED], al amparo del artículo 6 Constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de manera oportuna se le ha proporcionado toda la información vinculada con su solicitud que ha sido generada y que se encuentra en posesión de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, me permito informar que el C. [REDACTED] ingresó diversos folios ante la plataforma nacional de transparencia, con la misma solicitud, y de manera dolosa y de mala fé el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante dichas respuestas, atendiendo a los diversos recursos.

En atención a lo anterior se plantea la posible configuración de un fraude a la ley por parte del solicitante, esta autoridad se permite emitir el presente pronunciamiento, ratificando las respuestas otorgadas a las solicitudes respectivas y, en su caso, adjuntando las respuestas complementarias pertinentes.

Se coincide con el planteamiento referido en el oficio en cuanto a que el solicitante podría estar actuando con intención dolosa, consistente en la voluntad deliberada de inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, propiciando resoluciones basadas en información fragmentada, artificiosa o carente de buena fe.

1. Fraude a la ley en solicitudes de acceso a la información

El fraude a la ley (o fraude de ley) se configura cuando se utiliza formalmente una disposición normativa válida para obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, vulnerando una norma imperativa o de orden público. En términos doctrinales y jurisprudenciales, implica emplear una norma como medio para defraudar otra de carácter obligatorio, obteniendo así un beneficio indebido bajo apariencia de legalidad.

En el ámbito administrativo, particularmente en materia de acceso a la información pública, previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el fraude a la ley podría presentarse si un solicitante formula peticiones múltiples, fraccionadas o simuladas con el propósito de eludir restricciones legales aplicables a la información clasificada como reservada o confidencial, o bien para obtener datos que, al ser divulgados, o el caso que nos ocupa que ingresa diversas solicitudes para eludir el procesamiento de los documentos en diversos folios para saltar las

restricciones de la ley afecten derechos fundamentales de terceros (como la privacidad, seguridad, patrimonio o integridad personal). Tal conducta, además de desvirtuar el objeto del derecho de acceso a la información —que es fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental—, constituye un fraude indirecto, que acarrea la nulidad del acto y la aplicación preferente de la norma defraudada.

2. Inducción a error y fraude procesal

La inducción al error de la autoridad representa una modalidad agravada de abuso, donde el solicitante actúa de manera premeditada para provocar una interpretación o aplicación incorrecta de la norma, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley.

Dicha conducta puede configurar el fraude procesal, previsto en los artículos 310 y 310 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, que sanciona a quien, con el fin de obtener un beneficio indebido, simule actos jurídicos, presente documentos falsos o

realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, a efecto de obtener una resolución contraria a derecho.

En procedimientos administrativos de acceso a la información, este fraude procesal podría manifestarse mediante declaraciones mendaces, simulaciones de interés legítimo o manipulación reiterada de solicitudes, vulnerando los principios de debido proceso (artículo 14 Constitucional), legalidad y buena fe.

3. Obligaciones de los sujetos obligados y protección de derechos de terceros

Cabe recordar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados y el Instituto deben regir su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y transparencia. Estos principios impiden convalidar conductas fraudulentas que atenten contra la confianza ciudadana en el sistema de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 24, fracción XVII, de la misma Ley impone a los sujetos obligados la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que la información bajo su custodia sea usada, sustraída, divulgada o alterada sin causa legítima, protegiendo así los derechos de terceros frente a solicitudes abusivas.

4. Principio de proporcionalidad y equilibrio de derechos

El derecho de acceso a la información pública constituye un pilar democrático, pero no es absoluto ni puede ser utilizado como instrumento para vulnerar derechos fundamentales de otros. Conforme a criterios constitucionales, debe armonizarse con la protección de datos personales, la seguridad pública, el orden público y el interés general, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

5. Conclusión

En consecuencia, esta autoridad ratifica las respuestas emitidas y formula este alegato en el sentido de que:

- El abuso de solicitudes de información pública con fines de manipulación constituye un fraude a la ley y, en su caso, un fraude procesal sancionable en sede penal y administrativa.
- Tales conductas ameritan la nulidad de los actos derivados, así como la adopción de medidas preventivas y correctivas por parte de los sujetos obligados.
- Se debe preservar el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la protección de derechos de terceros, garantizando un ejercicio legítimo y responsable del derecho de acceso a la información.

De esta manera, se fortalece el Estado de Derecho, se evita la desviación de poder y se protege la confianza ciudadana en los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó captura de correo electrónico de fecha tres de octubre, mediante el cual notifica los alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

VII. Cierre. El diez de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo quinto hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, la persona solicitante petitionó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia saber cuántos puestos de venta de cerveza se instalaron en cada uno de los eventos del día de la independencia que organizó la Alcaldía durante los años 2022, 2023 y 2024.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** informó que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en su poder, no fue localizada autorización alguna para puestos con venta de cerveza para el evento y en los años de su interés.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que resguarda, sin encontrar solicitud y mucho menos autorización para puestos de cerveza en cada uno de los eventos del día de la independencia que

organizó la alcaldía durante los años 2022, 2023 y 2024.

Asimismo, el sujeto obligado, a través de sus alegatos manifiesta que el recurrente está induciendo al fraude, actuando con intención dolosa, así como tratando de inducir al error a la autoridad administrativa.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Ahora bien, del análisis del planteamiento realizado por el Sujeto Obligado, es importante mencionar que el sujeto obligado se encuentra manifestando alegatos de manera subjetiva, pues se encuentran basados en opiniones, creencias o interpretaciones personales de hechos no probados, ya que el recurrente simplemente pretende acceder a información de su interés.

De esa suerte, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que la respuesta del sujeto obligado resulta incompleta. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a

lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**

- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada de manera incompleta, debido a que no respondieron otras áreas con presunta competencia para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado se pronunció a través de la **J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** informando que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en su poder, no fue localizada autorización alguna para puestos con venta de cerveza para el evento y en los años de su interés.

Al respecto, resulta importante verificar si la **J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** cuenta con las atribuciones para dar contestación a lo solicitado, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos, ésta Ponencia realizó una búsqueda en el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁵, a través del cual se establece lo siguiente:

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Espectáculos Públicos	Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos
• Analizar las solicitudes para la celebración de espectáculos públicos, así como las propuestas de horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilando su desarrollo en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables. • Estudiar las solicitudes de Avisos, Autorizaciones y Permisos para la celebración de espectáculos públicos, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes aplicables en los formatos autorizados. • Revisar la instalación de espectáculos públicos en los sitios solicitados, asegurar la correcta utilización del espacio público y supervisar que se desarrolle de conformidad con las normas y la autorización otorgada. • Revisar la instalación de espectáculos públicos en los establecimientos solicitados, supervisar que cumpla con lo señalado en el Aviso o Permiso correspondiente y en la normatividad aplicable. • Proponer los horarios para la celebración de los espectáculos masivos y deportivos, así como las modificaciones a los mismos. • Analizar las solicitudes para la operación, tarifas y horarios de estacionamientos públicos en la Demarcación. • Analizar el expediente de solicitud de operación, tarifas y horarios de estacionamientos públicos. • Comprobar que las solicitudes de Revalidación cumplan con los requisitos, previo pago de los derechos correspondientes. • Comprobar que las solicitudes de Traspaso cumplan con los requisitos correspondientes. • Proponer a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles los horarios y tarifas para el funcionamiento de estacionamientos públicos. • Actualizar el padrón de los giros mercantiles y otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables. • Organizar el Padrón de Giros Mercantiles que se encuentran dentro de la demarcación territorial, a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). • Revisar que las solicitudes de Avisos o Permisos para establecimientos mercantiles cumplan con los requisitos que señalan las leyes aplicables. • Analizar que las solicitudes de Obtención y Revalidación de establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal, cumplan con los requisitos que señalan las leyes aplicables. • Comprobar que las solicitudes de Traspaso de establecimientos mercantiles, cumplan con los requisitos que señalan las leyes aplicables.	Secretaría de Gobierno y Desarrollo Administrativo Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo Dirección Ejecutiva de D

[...][Sic.]

⁵ Véase <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

No obstante lo anterior, con el objeto de allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien la **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de información a la J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, la cual resulta evidente que cuenta con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo, su respuesta no colma los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que resulta evidente que el Ente recurrido no acreditó haber realizado una búsqueda y localización de la información solicitada dentro de todas las unidades administrativas competentes.

Lo anterior tiene soporte, dado que de un análisis al Manual Administrativo de la Alcaldía, se advierte que dentro de la estructura orgánica, el Sujeto Obligado cuenta con al menos las siguientes unidades administrativas con competencia para atender el pedimento informativo en análisis:

1. La **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, dado que cuenta con facultades para realizar las acciones calendarizadas para dar cumplimiento al Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, en cualquiera de sus modalidades, así como revisar que los comerciantes que realizan su actividad en vía pública respeten las medidas, horarios, giros autorizados, así como las normas mínimas de protección civil y de salubridad.
2. Las **Direcciones Ejecutivas de la Coordinación Territorial “Los Arenales”, “Moctezuma” “Morelos” y “Balbuena”**, dado que cuentan con facultades para otorgar permisos para el uso de la vía pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin afectar su naturaleza y destino.

Ahora bien, como se analizó anteriormente, este Instituto pudo advertir que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que proporcionó respuesta a través de la J.U.D. de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, también lo es que, de las constancias que obran en el expediente se puede observar que el Sujeto Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a las demás unidades administrativas competentes a efecto de pronunciarse al respecto.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada**,

generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El sujeto obligado deberá de turnar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y las Direcciones Ejecutivas de la Coordinación Territorial “Los Arenales”, “Moctezuma” “Morelos” y “Balbuena”, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre el requerimiento de la parte recurrente.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.